

Guanajuato, Guanajuato, veintiséis de julio dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso de revisión electoral número 25/2009-I, interpuesto por el Ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras en su carácter de representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, en contra de la resolución del Cómputo Municipal de Guanajuato; y de la expedición de constancias de asignación de regidores, asentadas y ordenadas en el acta de sesión permanente de monitoreo del cómputo municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato; en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve. -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, en sesión celebrada el ocho de este mes y año, realizó el cómputo de la elección correspondiente al municipio antes mencionado, según se desprende del acta número 6, habiendo entregado en esa fecha en Guanajuato, Guanajuato, la constancia de mayoría y validez de elección de Ayuntamiento, en favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, en los siguientes términos.-----

REGIDOR	PROPIETARIO	KAREM BURSTEIN CAMPOS
	SUPLENTE	LUZ GLORIA ORTIZ SOLANO
REGIDOR	PROPIETARIO	MONICA MACIAS PAEZ
	SUPLENTE	ALEJANDRO CEBALLOS DE LOS COBOS

	PROPIETARIO	JOSÉ MANUEL MORAN VAZQUEZ
	SUPLENTE	J. JESUS OCTAVIO DIAZ
REGIDOR	PROPIETARIO	FRANCISCO LICEA MONTIEL
	SUPLENTE	SIMON TORRES PALAFOX

SEGUNDO.- Inconforme con los resultados de antecedentes, el partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, interpuso recurso de revisión.-----

TERCERO.- El dieciocho de julio de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral el recurso interpuesto por el partido Acción Nacional, ordenándose formar el expediente respectivo, bajo el número 25/2009-I; una vez admitido, en la misma fecha se notificó por estrados a los posibles terceros interesados, así como al indicado por el recurrente como tercero interesado de manera personal; y al día siguiente, a la autoridad señalada como responsable, mediante oficio y al impugnante.-----

En el proveído de mérito se admitieron las documentales que el partido recurrente exhibió con el escrito de interposición del recurso de revisión, como lo exige el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el Oficio número CME/29/2009, de fecha diez de julio del año en curso, suscrito por el licenciado Armando Cardiel Rivera, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato; de cuyo contenido se desprende la acreditación del ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras, como

Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; la copia certificada del acta número 6 de cómputo municipal, suscrita por el licenciado Armando Cardiel Rivera, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato; copia simple del acta de sesión permanente de monitoreo y cómputo municipal, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Capital, sin firmas ni sellos del acta, pero con firma autógrafa del Secretario y sello original del mencionado organismo, en la última foja; y, copia certificada de las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de ésta Ciudad. -----

Además, en uso de las facultades conferidas por los artículos 63 fracción XIV y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en aras de una justicia electoral expedita y conocer con certeza y objetividad la verdad relativa a los motivos de inconformidad del acto impugnado, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, a fin de que remitiera a este órgano jurisdiccional, un informe con relación a la personalidad que tuviera reconocida ante dicho organismo, el ciudadano licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, así como toda la documental que estime pertinente para soportarlo y la copia certificada del acta de sesión permanente de

monitoreo y cómputo municipal, de fecha ocho de julio del año en curso. -----

Finalmente, se requirió a los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, quienes tienen el carácter de terceros interesados y a los demás posibles terceros interesados, para que comparecieran a aportar pruebas o a realizar las alegaciones que estimaran pertinentes.-----

Con fecha veinte de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le practicó.-----

En esa misma fecha, el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, compareció como tercero interesado, manifestando lo siguiente:-----

En cuanto a los AGRAVIOS que dice el partido recurrente, digo que al actor sostiene sus pretensiones de manera infundada en virtud de lo siguiente:

1er agravio

En la página cuatro del infundado recurso, señala el recurrente en la tabla tres de la tabla tres de la fracción tercera de su ocuso, que el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Gto. hace una incorrecta interpretación y aplicación de la norma electoral correspondiente a la fracción I del artículo 251 del Código Comicial Vigente pues se duele de que resulta erróneo que se considere para la asignación de regidores a todos los partidos políticos que haya obtenido el 2% más del total de la votación válida emitida siendo que en este tenor es clara la ley en sentido de que se hará la declaratoria a de los partidos que obtengan este porcentaje como único requisito para poder participar en la asignación de regidores, siendo entonces que el único requisito que señala el referido artículo para poder participar dentro de la asignación es el de haber obtenido el 2% o más del total de la votación válida, para que posteriormente delimitar en las fracciones II y III de dicho artículo la manera en que se hará dicha asignación, por lo que resulta infundado este primer argumento del representante de Acción Nacional, pues frente a la claridad de la ley es imposible tratar de interpretar su observancia, cosa que con un criterio de mala fe Acción Nacional pretende hacer en su ocuso, ya que mi representado, en ningún momento utilizó, como pretende el recurrente, ningún voto para obtener regidor por el primer requisito esto es el de cociente natural y el resto mayor.

Niego por lo tanto lo que aduce el recurrente en el inciso A de su temerario recurso, ya que para la asignación de regidurías, por los dos principios y si se toma en cuenta el mismo ocuso del recurrente, el tal de votos tomado en cuenta por la autoridad responsable (Parte final de la foja teres) es la de 50,656 votos que dividida entre

doce nos da el Cociente natural de 4221.33 factor que se empleo para hacer las asignaciones y en el cual no se incluyen ni votos nulo, ni votas para la candidatura común.

En cualquier caso si el recurrente no hubiera estado de acuerdo con el computo municipal y la correlativa asignación de regidurías, tanto de cociente natural como por resto mayor, su representante en la sesión municipal, tenía todo su derecho de hacer notar su inconformidad con el procedimiento, firmado o bajo protesta el acta respectiva, situación que en ningún momento se dio.

Por otro lado señala el representante de Acción Nacional en el párrafo, segundo de la página 5 de su recurso que es errónea la asignación de regidores por parte del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Gto. en razón de según su propio criterio, del recurrente otro requisito para poder participar de la asignación de regidores es la obtención de votos suficiente para alcanzar el cociente electoral mínimo, lo que nuevamente resulta en una interpretación sesgada y acomodaticia de la ley pues el único requisito que se marca en la ley, para poder participar de la asignación es la obtención mínimo del 2% del total de la votación válida emitida y el mecanismo de cociente electoral así como de resto mayor no son sino medios con los que la ley hace la precisión del orden en que se asignarán los regidores a cada partido, que hay obtenido más del 2% del total de la votación válida, es decir, uno es el requisito, el 2% que señala la ley mínimo y otro es el sistema de asignación que es el de cociente electoral, también llamado en otras legislaciones cociente natural factor de asignación y el otro sistema es el de resto mayor, ambos tendientes a garantizar plenamente el principio de representación proporcional y ciudadana que tiende a velar ésta figura jurídica, por lo que no puede alegar que sea un requisito obtener el cociente electoral para después participar de la asignación por el sistema de resto mayor ya que ambos son de naturaleza jurídica diferente pues el primero deriva de la asignación de regidores de acuerdo a un total emitido y una vez agotado este sistema, se procede a hacerlo mediante otro que es el de resto mayor garantizando así la representatividad de acuerdo al número de votos obtenido por cada partido, siendo que si el sistema de cociente electoral fuera condicionante para participar del sistema de resto mayor, sería en detrimento del principio de representación proporcional y sería tanto como darle doble valor a votos ya contabilizados pues por un lado los votos ya contados a los partidos para asignarles regidores por el mecanismo de cociente electoral, les estarían dando nuevamente derecho a que solo a ellos se les asignarán regidores por el sistema de resto mayor excluyendo los votos ciudadanos emitidos a favor de otra fuerza política que ya reunió el requisito del 2% mínimo de la votación total para poder participar de esta asignación, careciendo entonces ya de sentido la idea de representatividad que tiende a pugnar proporcionalidad de acuerdo al grado de votos obtenidos por un instituto político.

Posteriormente el representante de acción nacional en las páginas 8 y 9 de su ocursio hace una interpretación sesgada y mal intencionada del contenido de la fracción II del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues pretende argüir que el participar del sistema de asignación por cociente electoral es la condicionante para poder participar del sistema de asignación por resto mayor, según el porque la expresión inicial cito: "si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, ..." del artículo y fracción ya citado del código comicial establece que es la primer supuesta condición la del cociente electoral para luego participar de la asignación a que señala la fracción tercera, interpretación gramatical que sostengo es erróneo en razón de lo siguiente: la frase con la que inicia la fracción tercera del artículo 251 del código electoral vigente en Guanajuato pertenece a un oración compuesta del tipo coordinada adversativa, pues inicia después de un punto y coma de la fracción II con la expresión "si después..." lo que significa que esta contraponiendo una idea nueva a la anterior que ya se agoto para diferenciarla, es decir no es una condicionante como dice Acción Nacional, y por ende establece una nueva idea, que en este caso es una nueva forma de asignación para todos los partidos políticos que alcanzando el requisito del 2% del total de votos válidos y ya habiéndose agotado el mecanismo de cociente natural aún pueden participar de la asignación de regidores habiendo sobrado alguno una vez que se agoto el primer mecanismo de asignación según los restos de votos no utilizados aún para asignación por cada uno de los partidos políticos hasta agotar el total de regidores que se deba asignar. Idea que claramente manifiesta en la oración compuesta coordinada adversativa que en el código se contraponen como mecanismo de asignación a la fracción II de la segunda, y que cito textualmente:

Fracción "II...; fracción "III Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema

de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos;...”

Ahondando en mi razonamiento a favor de mi representado, es claro en la lectura del texto del tipo de oración compuesta de que se trata y que las mismas que la componen sí llevan una relación condicionante dentro de sí por las comas que las separa indicando la secuencia causal entre sí, y que en conjunto diferencia su idea con la de la fracción II donde se hable de un primer mecanismo o procedimiento de asignación diferente al que en la fracción III se estipula, siendo que ambos tienden a velar si la representatividad de acuerdo al número de votos obtenidos por cada fuerza política del total de validos. Y más abona a este argumento la definición del concepto Resto Mayor que es “parte que queda de un todo”, siendo este todo el total de votos validos y lo que queda son los votos que no se han usado aún para asignar, quitando ya los que se usaron en la asignación por cociente electoral, sin que este insistió, sea un requisito para el poder participar del mecanismo de asignación por el mecanismo de resto mayor pues ambos mecanismos son excluyentes entres sí por tender a brindar el máximo beneficio del sistema de representación proporcional dándole el mayor valor posible en representación al voto válido ciudadano emitido a favor de distintas fuerzas políticas.

Soporto lo anteriormente dicho en las siguientes tesis de jurisprudencia, siendo que en la primera se distingue claramente entre lo que es el requisito para poder participar de la asignación (que en este caso es del 2% del total de votos validos) y lo que propiamente el sistema de procedimiento de asignación (cociente electoral y resto mayor); en la segunda tesis se hace referencia a la distinción del sistema de cociente electoral con respecto al de resto mayor y como en ambos se utilizan votos validos diferentes de los ciudadanos, sin que el primero sea condicionante del segundo, y sin que solo se le de valor a los votos de los partidos que reúnan el cociente electoral, y las transcribo (lo subrayado es propio del que suscribe):

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL “PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”. La abundancia de criterio “doctrinarios así como de modelos para desarrollar “el principio de representación proporcional, ponen “de manifiesto la dificultad para definir de manera “precisa la forma en que las Legislaturas Locales “deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin “embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la “finalidad esencial del pluralismo que se persigue y “a las disposiciones con las que el propio poder “Revisor de la Constitución Política de los Estado “Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio de proporcionalidad “electoral en tratándose de diputados, derivadas “del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del “registro de la lista de candidatos a “diputados por mayoría relativa en el número de “distritos uninominales que la ley señale. Segunda. “Establecimiento de un mínimo porcentaje de la “votación estatal para la asignación de diputados. “Tercera. Asignación de diputados independiente y “adicionalmente a las constancias de mayoría “relativa que hubiesen obtenido los candidatos del “partido de acuerdo con su votación. Cuarta. “Presición del orden de asignación de los “candidatos que aparezcan en las listas “correspondientes. Quinta. El tope máximo de “diputados por ambos principios que puede “alcanzar un partido, debe ser igual al número de “distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un “límite a la sobre-representación. Séptima “Establecimiento de las reglas para la asignación “de diputados conforme a los resultados de la votación” Tesis jurisprudencial número P./J. 69/98, consultable en la página ciento ochenta y nueve, Tomo VII, noviembre de dos mil novecientos noventa y ocho, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.—De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del elemento primordial, que es el resto mayor, esto es, estas frases complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, por lo que

el uso de las palabras una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural, que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina. La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con resto, y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o más escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 897-898.

El veintiuno de julio de dos mil nueve, el Licenciado Carlos Torres Ramírez, con el carácter de representante suplente del partido Revolucionario Institucional, expresó las consideraciones que estimó pertinentes en relación con al recurso interpuesto por el partido Acción Nacional, lo que fue proveído de conformidad en esa misma fecha. -----

En dicho ocurso, el partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante expresó: -----

I.Tocante al expediente arriba mencionado, como sabemos y visto el escrito que plantea el Partido Acción Nacional, es factible afirmar que el recurrente, impugna:
1. La resolución del Cómputo Municipal de Guanajuato, Guanajuato, y expedición de constancias de asignación y Cómputo Municipal" levantada y notificada por el Consejo Municipal electoral del Guanajuato, el día 8 de julio de 2009.

2. El acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos, levantada a las 14:21 horas del día 8 de julio, suscrita por los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, estado de Guanajuato, en la que se contienen los resultados totales de votación arrojados en el cómputo municipal para elección de ayuntamiento de Guanajuato:

II. El recurrente señala, en lo esencial violaciones a los artículos 232, 251 del citado Código. Hace mención de una supuesta incorrecta aplicación del artículo 251 para la asignación de regidores de acuerdo al principio de representación proporcional.

Por una indebida interpretación, resultan de todo punto inaplicables al caso las disposiciones normativas invocadas por el recurrente en virtud de a que los supuestos jurídicos que ahí se contemplan, establecen condiciones jurídicas bien distintas a las que se refiere el recurrente.

Por otro lado improcedentes de todo punto los supuestos agravios que hace valer el Partido Acción nacional, puesto que los supuestos jurídicos que invoca los interpreta a su conveniencia y se extravía plenamente en la forma de entender el mecanismo de asignación de regidores.

Alegan como un primer agravio, que el consejo electoral Municipal consideró como votación válida la cantidad de 53,950 votos tomando en cuenta los votos nulos y los de candidatos no registrados, y que sin éstos debió ser una votación válida de 51,809 votos. Alegan también que en la obtención del cociente electoral, el Consejo Municipal Electoral tomó como base 49542 votos, es decir, la votación de los partidos que obtuvieron el 2% de la votación y no de todos ellos, que en todo caso corresponderían a 50,656 votos.

Señalan que derivado de estos cambios en el cómputo, deberían tener asignado un regidor más, lo cual es falso e incorrecto. Suponiendo sin conceder que los datos del cómputo hubieran estado errados, y que los nuevos datos que señala Acción Nacional fuesen correctos, aún así resulta imposible que le pueda ser asignado un regidor más del que se le otorgó.

En efecto, el representante de Acción nacional realiza una interpretación errada y alejada del espíritu del legislador al establecer un mecanismo de asignación de regidores que se encuentra repito, totalmente alejado de lo que claramente establece el artículo 251 del multicitado Código, así como su correcta interpretación.

Arguye en síntesis, para buscar una asignación diversa a la que establece la ley, que deba realizarse la obtención del cociente electoral, dividiendo los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integran el cabildo. Posteriormente menciona en la foja número cinco lo siguiente:

"El partido de la Revolución Democrática, en la asignación de regidores por cociente electoral, o "utilizo" todos sus votos sin alcanzar el cociente electoral, por lo que no tiene "restos", o bien, no "utilizo" votos en el procedimiento por cociente electoral, y de ahí que no tenga posibilidad de tener restos derivantes de un ejercicio de utilización".

Lo anterior nos plantea dos escenarios, ambos ficticios, que señala Acción Nacional, que son los siguientes:

a) El Partido de la Revolución Democrática en la asignación de regidores por cociente electoral, "utilizo" todos sus votos sin alcanzar el cociente electoral, por lo que no tiene restos.

b) El partido de la Revolución Democrática, no "utilizo" votos en el procedimiento por cociente electoral, y de ahí que no tenga posibilidad de tener restos derivantes.

En el primer supuesto, debemos entender que es erróneo suponer que el Partido de la Revolución Democrática utilizó sus votos. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española, nos define utilizar como "aprovecharse de algo", y al mismo tiempo define aprovechar como "emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento" es de tal suerte que al obtener ningún provecho de esa situación, es decir, al no haber obtenido que se le asignara un regidor en una primera instancia derivada del cociente electoral, podemos afirmar tajantemente que el Partido de la Revolución Democrática no utilizó, de ninguna manera, dichos votos.

El representante de Acción Nacional, concededor de lo anterior por ser algo obvio, plantea un segundo supuesto el cual señala que el Partido de la Revolución Democrática no utilizó sus votos, pero que al no utilizarlos y por ello no haber alcanzado el cociente electoral, no tiene derecho a que se le asignen regidores.

Todo lo dicho con anterioridad, también debe sin duda vincularse con la disposición general que se refiere en la fracción I del artículo 251 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales, que establece que hecha la declaratoria participarán en la asignación de regidores de representación proporcional aquellos partidos que hubieren obtenido el 2% o más de la votación válidamente emitida, y solamente entre ello se asignarán regidores de representación proporcional. Como es factible apreciar de la documental pública que obra en este sumario y que el mismo Partido Acción Nacional ha ofrecido como lo es el acta de Cómputo final de escrutinio queda plenamente demostrado que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el 4.903% del total de la votación válida emitida y, por lo tanto tiene derecho a que se le asignen regidores de acuerdo al mecanismo establecido en el Código citado.

Posteriormente menciona el representante de Acción Nacional en la foja número 8 de su recurso, que "al ser el cociente electoral y el resto mayor, dos pasos sucesivos en el que el primero manda la utilización de votos para alcanzar el cociente, y el segundo implica sólo restos de los votos utilizados en el paso anterior, impide, como nueva barrera legal implícita, que el resto mayor participen quienes no hubieren logrado el cociente electoral".

Dicho argumento es incorrecto porque el cociente electoral no es un requisito que debe "lograr" un partido político, para que se le asignen regidores, sino que es un mecanismo aritmético que se utiliza para determinar la asignación. En otras palabras, el mencionado cociente electoral solamente un dato que establece el Código para determinar la asignación de regidores, para saber cual es el costo en votos del regidor que se repartirá por este principio, votación que se restará del total de cada partido. Lo verdaderamente relevante es que para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es que los partidos políticos hayan obtenido el 2% o más de la votación válidamente emitida.

Señala en su foja número 9 que "... es mención común al afirmar que el sistema de resto mayor existe para efecto del beneficio de los partidos minoritarios, lo cual, ciertamente, corresponde a su naturaleza, siempre y cuando el mismo no se encuentre afectado por barreras legales y naturales, como lo son los umbrales mínimos de votación o la condición al tamaño de la votación, representada en la necesidad de lograr el cociente electoral, que como se ha dicho, existe de modo implícito en nuestro precepto legal 251 DEL CIPEG..."

Con lo anterior, nuevamente incurre en una errónea interpretación derivada de la que anteriormente había hecho, pues al no ser el cociente ninguna necesidad, ni ninguna cualidad de algún partido político, es claro decir, que el Código lo que señala es que primero debe realizarse el criterio de otorgar tantas regidurías como número de veces contenga la votación de un partido el cociente contenido, y posteriormente realizar la distribución por el sistema de resto mayor. Es decir luego de haber determinado cuantos votos se requieren para tener derecho a asignar un regidor, y realizar el ejercicio de manera decreciente, después de la aplicación de dicho cociente, dado que quedan regidurías por asignar, éstas se distribuyen luego de haber realizado el anterior ejercicio por el sistema de resto mayor a los partidos que lo contengan. En el caso, de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo municipal, y de acuerdo inclusive a los nuevos datos que el partido Acción Nacional señala, queda claro que el Partido de la Revolución Democrática es el que tiene el tercer resto mayor con un cociente de 0.601 por lo que le corresponde la asignación de un regidor.

El Partido Acción Nacional de manera maliciosa, sesgada y haciendo una interpretación convenenciera intenta apoyar su errada teoría en una Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, emitida por la Segunda Sala, en lo tocante al expediente 96/2006-II y sus acumulados 100/2006-II. En esas causas electorales se resolvió entre otros aspectos, un tema de asignación de regidores y de manera particular el tocante al partido Convergencia. Se trata de un asunto en el que solamente el Representante de Acción Nacional señala que lo anterior se debe "a su exclusión en el sistema de resto mayor por las consideraciones vertidas", sin embargo, haciendo un análisis de la sentencia en cuestión, es claro que las razones por las que no se asignaron regidurías al Partido Convergencia, obedecen no a su exclusión en el sistema de resto mayor, sino que efectivamente fue tomado en cuenta para este sistema pero su resto mayor resultaba insuficiente para poder asignarle alguna regiduría.

En virtud de lo anterior, me permito realizar un análisis de lo que ocurrió en dicho asunto, que correspondía al municipio de Silao, lo cual se explica en la siguiente tabla:

Partido Político	Votación	Porcentaje de acuerdo a la Votación Total
Partido Acción	23,979	47.05%

Nacional		
Partido Revolucionario Institucional	12,383	24.29%
Coalición Por el Bien de Todos	11,311	22.19%
Partido Verde Ecologista de México	647	1.26%
Partido Convergencia	2,110	4.14%
Partido Nueva Alianza	537	1.04%
TOTAL	50,961	

Según la tabla Anterior, los partidos que tenían derecho a asignación de regidores, por contar con más del 2% de la votación válida emitida eran el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, La Coalición por el Bien de Todos y el Partido Convergencia.

Al haber una votación total de 50,951 y haber 10 regidores en el municipio de Silao, obtenemos un cociente electoral de 5,096.1. Cuando dividimos la votación de cada partido entre éste los resultados son los siguientes:

Partido Político	Resultado
Partido Acción Nacional	4.705
Partido Revolucionario Institucional	2.429
Coalición Por el Bien de Todos	2.219
Partido Convergencia	.414

De lo anterior obtenemos que por el principio de cocineta electoral deben asignarse 4 regidores al PAN, 2 al Partido Revolucionario Institucional y 2 a la Coalición Por el Bien de Todos, por lo cual quedan dos regidores por asignarse bajo el principio de resto mayor. En virtud de ello, dichos regidores se asignan al Partido.

En síntesis se concluye que el partido Convergencia no obtuvo por no contar con un resto mayor suficiente para ello, y no por no haber obtenido el cociente electoral, como suponía el representante de Acción Nacional, pues en la resolución que el propio recurrente invoca con toda claridad, la magistrada ponente realizó una adecuada interpretación y aplicación del artículo 251 de la ley comicial cuando en la página 64 en su segundo párrafo expuso "Este último estadio del procedimiento de asignación de regidurías es más sencillo, pues simplemente se verifica el número de votos que no se ocuparon por cada partido político en la asignación de regidurías por el sistema de cociente electoral y se van asignando al que tenga más votos restantes, que, según se ilustra en el cuadro anterior, corresponde al Partido Acción Nacional a quien le restaron 3,594 votos y después al Partido Revolucionario Institucional a quien le restaron 2,190 votos, no así a la "Coalición por el Bien de Todos", a quien le restaron menos votos que al Partido Revolucionario Institucional, concretamente 1,118 votos". De la anterior descripción se colige sin género de dudas que dicha operación es la que se ha seguido en el presente caso y que precisamente haciendo el recuento de restos mayores podemos advertir que es precisamente al Partido de la Revolución Democrática a quien corresponde la última asignación del doceavo regidor por mejor resto mayor; de donde se sigue pues que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional en su maliciosa y temeraria pretensión de conseguir un regidor más cuando que ha carecido de los votos necesarios para ellos.

A mayor abundamiento debe destacar que la interpretación del artículo 251 es en forma integral, donde determina primero los partidos que tienen derecho a la asignación de regidores y que son todos aquellos que obtuvieron el 2% de la votación válida emitida y determinar el cociente natural para obtener el costo del primer registro que se le asignará a cada partido por este principio, de tal forma que se le seguirán asignando regidores cuantas veces pueda pagarlos con su votación y de acuerdo al cociente electoral, si al final quedarán regidores por asignar, se hará por el principio de resto mayor, a todos los partidos que obtuvieron el 2% y que no alcanzaron el cociente, mismo que será en forma decreciente, de tal forma que se reparten los 12 regidores que forman el ayuntamiento. Debe destacarse que el legislador cuida que la representación en el ayuntamiento de cada partido sea lo más cercano posible a la votación obtenida, para evitar situaciones de sobre representación, en el caso que nos ocupa el Partido Acción Nacional caería en el supuesto de sobre representación, en el caso de que se le asignara otro regidor, en cambio el partido de la Revolución Democrática caería en el supuesto de no estar representado en el Ayuntamiento, a pesar de que su votación le daría derecho a

tener un regidor, éste por resto mayor, por ello no tiene razón el partido recurrente al pretender obtener un regidor más de los que legalmente le corresponde, pues por un lado estaría sobre representado y por otro lado afectaría la representación de otro partido, por tal motivo es correcta y legal la asignación de regidores que hizo el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, acto que debe ser confirmado por esa H. Sala al resolver el recurso que nos ocupa.

Para entender lo anterior, a fuerza de ser reiterativo es importante volver a recurrir al artículo 251 en su fracción I, señala que:

"ARTÍCULO 251. El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;"

Por tanto la ley es clara en establecer que se asignarán regidores de representación proporcional entre los partidos políticos que hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida en el municipio, dentro de los cuales se encuentre el Partido Revolucionario Institucional, el partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México.

Es cierto entonces que el Partido de la Revolución Democrática, tiene derecho a que se le asignen regidores por el principio de representación proporcional, y de acuerdo a lo que establece el mismo Código, para ilustrar al Partido Acción Nacional, me permito formular un planteamiento mediante la forma siguiente:

1.- Se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido. En el caso que nos ocupa el cociente obtenido es de 4,221.33 votos y la votación del Partido de la Revolución Democrática es de 2540 dos mil quinientos cuarenta votos. Así pues realizando la operación que señalé en el presente ocuro anteriormente, al dividirse la votación entre el cociente electoral, obtenemos 0.601, con lo cual el cociente obtenido no se contiene ninguna vez en la votación.

2. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, queda regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; así pues, atendiendo a lo que señala claramente el Código, podemos inferir que en el caso concreto una vez aplicado el sistema de cociente plasmado en el numeral anterior, aún quedan tres regidurías por asignar, las cuales se distribuirán por el sistema de resto mayor de aquello que obtuvieron el 2% y no alcanzaron el cociente. De modo que el Partido de la Revolución Democrática tiene resto mayor de 0.601 le corresponde la asignación de una regiduría. Por lo que la asignación es correctamente realizada a favor del Partido de la Revolución Democrática.

El anterior mecanismo se hace en virtud de salvaguardar la representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos de acuerdo a su votación obtenida.

Es evidente que en virtud de los argumentos vertidos en este documento de marras, presentado por el Partido Acción Nacional, al recurrente no le asiste la razón jurídica y en tal caso los agravios deben ser declarados infundados e improcedentes y en tal virtud confirmar la resolución que se impugna.

CUARTO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado su trámite, se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la

correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizará la personalidad de los recurrentes, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: --

I.- La personería del ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras, ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato; ha quedado acreditada con el contenido del oficio CME/042/2009 de fecha veinte de julio del año en curso, suscrito por el licenciado Armando Cardiel Rivera, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato; Guanajuato, del que se desprende

que ante el Consejo mencionado, tiene el carácter de representante propietario. -----

Además de que dicho carácter se desprende de la sesión de cómputo celebrada el ocho del mes y año que transcurre. -----

Con lo anterior se demuestra la acreditación del quejoso, cuyas documentales merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que los partidos recurrentes se

hubieren desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- No está demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona los resultados del cómputo municipal para la elección ordinaria del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, celebrado el ocho de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría a la formula encabezada por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como la de asignación de regidores. -----

En abundamiento, en el sumario se encuentran copias certificadas de los documentos que demuestran el cómputo de resultados de la elección celebrada el cinco de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección ordinaria de Ayuntamiento del citado municipio, con fecha ocho del mes y año que transcurre, así como la asignación de regidores, por lo que al haber sido expedidos dichos documentos por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y son atinentes para demostrar la existencia del acto reclamado. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron la interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

IV.- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de representante propietario del partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato. -----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del recurso de revisión interpuesto, que éste fue presentado dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se concreta. -----

C.- En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del

artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso. -----

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. -----

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las

fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido. -----

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice: -----

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada

como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica: -----

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

D.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable. -----

E.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. -----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en el numeral 298 del citado ordenamiento, que señala:

El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos...

XIX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;

...

XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste Código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio

promoviente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325 mencionado, tampoco se colman, en atención a que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. -----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y quedando precisado que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso. -----

Precisado lo anterior, el recurrente textualmente señala en su escrito impugnativo: ----

III. ANTECEDENTES DEL ACTO O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos, levantada a las 14:21 horas del día 8 de julio de 2009, suscrita por los funcionarios del Consejo Municipal Electoral del Guanajuato, Estado de Guanajuato, en la que se contienen los resultados totales de votación arrojados en el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Guanajuato.

IV. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Artículos 232 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

V. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La autoridad responsable, en la resolución impugnada, causa agravio al Partido Acción Nacional al realizar una incorrecta aplicación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 251. El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos;

IV. En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y

V. El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional".

Pues bien, conforme a dicho precepto legal, el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, debió proceder en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 251. El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

TABLA 1

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE ALCANZADO
PAN	18,590	51,809	35.882
PRI	19,743	51,809	38.107
PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE ALCANZADO
PRD	2,540	51,809	4.903
PT	839	51,809	1.619
PVEM	7,583	51,809	14.636
PANAL	1086	51,809	2.096
PSD	275	51,809	0.531
COMÚN	1153	51,809	2.225

(EL PORCENTAJE SE OBTIENE MULTIPLICANDO LA CIFRA VOTOS OBTENIDOS POR 100, Y DIVIDIENDO EL RESULTADO ENTRE LA CIFRA DE VOTACIÓN VÁLIDA)

Conforme a los resultados obtenidos de esta operación, los partidos PT y PSD quedan sin derecho a participar en la asignación de regidores por no alcanzar el 2% o más del total de la votación válida.

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

$$51,809 - 1153 (\text{COMÚN}) = 50,656$$

(Al total de votación válida debe restarse el número de votos obtenidos por la candidatura común PRI-PRD, pues tales votos no son tomados en cuenta para la asignación de regidores por representación proporcional, y, por tanto, no deben afectar al cociente electoral).

$$50,656 / 12 = 4,221.33 (\text{COCIENTE ELECTORAL})$$

TABLA 2

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	VECES DE COCIENTE	VOTOS UTILIZADOS	REGIDORES POR COCIENTE
PAN	18,590	4.404	16,885.32	4
PRI	19,743	4.677	16,885.32	4
PRD	2,540	0.602	0 ó 2540 *	0
PVEM	7,583	1.796	4,221.33	1
PANAL	1086	0.257	0 ó 1086*	0

*Ver inciso siguiente inciso C)

(El valor "veces de cociente" se obtiene dividiendo los votos obtenidos entre el cociente electoral. El valor votos utilizados se obtiene multiplicando el cociente electoral por el número entero del valor veces de cociente. El valor regidores por cociente es igual al número entero del valor veces de cociente).

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos;

TABLA 3

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	VOTOS UTILIZADOS	RESTOS DE VOTOS	REGIDORES POR RESTO MAYOR
PAN	18,590	16,885.32	1704.68	1
PRI	19,743	16,885.32	2857.68	1
PRD	2,540	0 ó 2540*	0	0
PVEM	7,583	4,221.33	3361.67	1
PANAL	1086	0 ó 1086*	0	0

*Ver inciso siguiente inciso C)

(El valor restos se obtiene restando al valor votos obtenidos la cifra de votos utilizados. El valor regidores por resto mayor indica la asignación de un regidor a las tres cifras mayores de restos de votos).

Ahora bien, contrario al ejercicio anterior, el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, cometió los siguientes errores:

- a) En la obtención de los porcentajes de votación para lograr la aplicación de la fracción I del artículo 251 CIPEEG, el Consejo partió de base falsa al incluir en el concepto "total de votación válida emitida", los valores arrojados por los votos nulos y los votos de candidatos no registrados, los cuales, en términos del artículo 232 CIPEEG, no constituyen voto válido, y en consecuencia votación válida, pues tal, sólo puede provenir del voto válido, que es aquél en que se marca un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o el de una coalición. Así pues, el total de la votación válida asciende a 51,809 votos, obtenidos por los partidos que se muestran en la primera de las tablas de este curso, y no, como lo dice el Consejo Electoral Municipal, la cantidad de 53,950 votos, incluyendo los obtenidos por partidos y candidatura común, más los votos nulos y los de candidatos no registrados. Sirve de apoyo la tesis "VOTACIÓN EFECTIVA. PARA OBTENERSE DEBEN DEDUCIRSE, ENTRE OTRAS, LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS (Legislación de Colima) Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC 353/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 27 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 145, Sala Superior, tesis S3EL 087/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 970".

En la obtención, del cociente electoral, contrario a lo que marca el artículo 251 CIPEEG, el Consejo Municipal Electoral sólo tomó como base los votos válidos de los partidos PRI, PAN, PVEM, PRD y NUEVA ALIANZA, es decir 49,542 votos, y no, como debió hacerlo, el total de los votos válidos obtenidos por todos los partidos contendientes en el municipio, los cuales equivalen a 50,656 votos, que es la cantidad de votación obtenida por los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, NUEVA ALIANZA y PSD, sin que deban contarse aquí los votos acreditados a la candidatura común PRI-PRD, pues tal votación no cuenta para la asignación de regidores y por

tanto no debe afectar el cálculo del cociente electoral, además de que, en su caso, la candidatura común no es un partido político, y la fracción II del artículo 251 CIPEG manda tomar en cuenta, exclusivamente los votos válidos obtenidos por los partidos políticos. Así pues, el cociente electoral debió ser 4221.33 y no 4128.50, y en consecuencia, la asignación de regidores por cociente electoral debe quedar exactamente conforme a los valores que se muestran en la tabla 2 que antecede. En apoyo la tesis: "CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS. Sala Superior, tesis S3EL 26/2005. Sala Superior, Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 393-394".

*c) En el procedimiento de asignación de regidores por resto mayor, el consejo Municipal electoral de Guanajuato permitió la participación del Partido de la Revolución Democrática, asignándole un regidor al considerar que el valor de 0.6152 constituía el tercer resto mayor en el orden de las tres posiciones de regidores pendiente de asignación, omitiendo considerar que debía utilizar un "un orden decreciente de restos de votos no utilizados", donde "restos no utilizados" refiere en principio, a la utilización de votos, lo cual sólo ocurre en la asignación de regidores por cociente; en tanto que "restos" es el sobrante de votos después de utilizar. Así de este modo, el Partido de la Revolución Democrática, en la asignación de regidores por cociente electoral, o "utilizo" todos sus votos sin alcanzar el cociente electoral, por lo que no tiene "restos" o bien, no "utilizo" votos en el procedimiento por cociente electoral y de ahí que no tenga posibilidad de tener "restos", derivantes de un ejercicio de "utilización", como se observa a continuación:

PRD utiliza todos sus votos y queda sin resto de votos:

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	VOTOS UTILIZADOS	RESTOS DE VOTOS	REGIDORES POR RESTO MAYOR
PAN	18,590	16,885.32	1704.68	1
PRD	2,540	0 ó 2540*	0	0

PRD no utiliza votos y queda sin posibilidad de tener resto de votos, pues estos quedan después de utilizar:

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	VOTOS UTILIZADOS	RESTOS DE VOTOS	REGIDORES POR RESTO MAYOR
PAN	18,590	16,885.32	1704.68	1
PRD	2,540	0	0	0

Adicionalmente, el Consejo Municipal Electoral, para la aplicación de la fracción III del artículo 251 CIPEG, debió convertir los votos obtenidos en números concretos de votos utilizados y restos de votos, pues es tal el modo correcto de evidencia lo argumentado en párrafo anterior, y, por supuesto de dar cumplimiento a la norma a que se alude, que ordena seguir el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

En apoyo a esta consideración, resulta útil recurrir a resolución de la Segunda Sala unitaria de este Alto Tribunal, emitida en el proceso Electoral de 2006, en la que resulta de particular relevancia, observar como la Sala respectiva no precede a anotar en rubro "Votos restantes" la votación del partido político "CONVERGENCIA", lo cual se entiende claramente se debe a su exclusión en el sistema de resto mayor por las consideraciones vertidas: SENTENCIA 96/2006-II PAGS. 60 A LA 64. Como en el caso que nos ocupa, se invoca la violación al procedimiento de asignación de regidurías, es menester analizar previamente si el mismo fue o no observado por la

autoridad responsable, dado a que en la sesión final de cómputo de donde emana el acto reclamado no se expusieron los motivos, ni los pasos que se siguieron para arribar a la conclusión de que al Partido Acción Nacional le corresponde 5 regidores, al partido revolucionario Institucional 2, al Partido de la Revolución Democrática 2 y al Partido del Trabajo 1, pues únicamente se estableció que por cociente electoral de conformidad al artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos; así como al convenio de Coalición que suscribieron los dos partidos políticos mencionados en último término.- Así, pues el numeral 251 de la Ley Comicial establece que: "El Consejo Municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores, observando por el efecto el siguiente procedimiento:- I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el 2% o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores,,"- Para cumplir con este primer paso es Necesario obtener el total de la votación emitida válidamente emitida en el municipio de Silao; que se calcula enseguida conforme al cómputo realizado por la autoridad responsable, a efecto de apreciar el acto reclamando tal y como ésta lo emitió. Así se advierte de la sesión final de cómputo que el Partido Acción Nacional obtuvo 23, 979 votos, el Partido Revolucionario Institucional 12,383 votos, la "Coalición por el Bien de Todos" 11,311, el Partido Verde Ecologista de México 647, Convergencia 2,110, Nueva Alianza 531 y Alternativa Social Demócrata y Campesina 0, candidatos no registrados 209 y, votos nulos 1, 665.- Sumando las cantidades que obtuvieron todos los partidos políticos, sin tomar en cuenta los votos nulos y los revividos por candidatos no registrados se obtiene la votación válida que asciende a la cantidad de 50,961; apreciándose aquí el primer error ya que en la sesión de cómputo la autoridad responsable determinó que correspondía a 50,916.- A esa cantidad es menester aplicarle el 2% a efecto de determinar los partidos políticos que tienen derecho a la asignación de regidores, correspondiendo la cantidad de 1, 019.22 a ese 2% por lo que solamente los partidos que hayan obtenido esa cantidad de votos o más tienen derecho a la asignación de regidores, que en este caso son el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, la "Coalición por el bien de Todos" y Convergencia, no así los otros dos partidos políticos que participaron en la contienda electoral por haber recibido una votación menos a 1,019 sufragios.- Verificando ese paso se prosigue con la fracción II, que a la letra dice: II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral."- a efecto de obtener el cociente electoral, es necesario conocer el número de regidores que integran el cabildo de Silao, Guanajuato; dato que se encuentra en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que ese municipio se integra con 10 regidores,, además de un síndico y el Presidente Municipal.- así entonces, como ya tenemos que la votación válidamente emitida es de 50,961 sólo hay que dividir esta cantidad entre 10 regidores, obteniéndose así un cociente electoral de 5,091.6.

Este cociente electoral se debe dividir entre el total de la votación obtenida por cada partido político para conocer el número de veces que cabe en la votación y así nos percatamos que al Partido Acción Nacional le corresponden 4 regidores, al Partido Revolucionario Institucional 2 y a la "Coalición pro el Bien de Todos" 2.; sin que al partido Convergencia le alcance 1 regidor porque el cociente electoral de 5,096.1 no cabe ni una sola vez en su votación revivida que ascendió a 2,110; tal y como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que además se ilustran las cantidades de votos que le restan a cada partido político después de asignárseles regidores conforme a la fracción II del numeral 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	VOTOS UTILIZADOS	RESTOS DE VOTOS	REGIDORES POR RESTO MAYOR
PAN	23,979	20,384.4	4	3,594.6
PRD	12,383	10,192.2	2	2,190.8
COALICIÓN	11,311	10,192.2	2	1,118.8
CONVERGENCIA	2,110			

Como se observa, después de repartir regidurías por el sistema de cociente electoral, quedan todavía 2 regidurías por asignar, pues hasta este paso solo se han asignado 8 de las 10 que integran el cabildo de Silao, por lo que se deberá atender a lo que dispone la fracción III que a la letra dice:- III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los

restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos." Conforme a la definición del diccionario de Derecho Electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, editorial Porrúa, México, 2000; el sistema de resto mayor "es el remanente más alto entre los restos de la votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiere diputaciones y senadurías por distribuir."- Este último estadio del procedimiento de asignación de regidurías es más sencillo, pues simplemente se verifica el número de votos que no se ocuparon por cada partido político en la asignación de regidurías por el sistema de cociente electoral y se van asignando al que tenga más votos restantes, que, según se ilustra en el cuadro anterior, corresponde al Partido Acción Nacional a quien le restaron 3,954 votos y después al Partido Revolucionario Institucional a quien le restaron 2,190 votos, no así a la "Coalición por el Bien de Todos", a quien le restaron menos votos que al Partido Revolucionario Institucional, concretamente 1,118 votos".

En tales condiciones es indudable que, a partir de todas las manifestaciones expresadas, el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, incurrió en múltiples y constantes errores aritméticos, a saber: al calcular inadecuadamente el total de la votación válida obtenida y por tanto los porcentajes de votación alcanzados por los partidos políticos, entre ellos el PAN; al calcular inadecuadamente el total de la votación válida obtenida por los partidos políticos que serviría de base para la obtención del cociente electoral; en consecuencia, al calcular el propio cociente electoral; y, al sumar la votación total obtenida por el Partido de la Revolución Democrática como restos de votos, cuando esta no debió ser tomada en cuenta bajo ninguna circunstancia. Así lo anterior, resulta incontrovertible que conforme a lo mostrado en la tabla 3 que antecede, debió ser el Partido Acción Nacional, al que represento, el titular de una regiduría por resto mayor; que no sea así lesiona los derechos de la institución Política a la que represento, y por lo cual este tribunal deberá declarar la nulidad de los cálculos de referencia; la nulidad de la constancia de asignación de regidores entregada al candidato del partido de la Revolución Democrática, y, modificar la decisión impugnada a efecto de que el cómputo conste como se ha expuesto y, en consecuencia, se declare el derecho de mi partido y su candidato, a la obtención de la constancia de asignación de un quinto regidor.

A mayor abundamiento, conviene expresar que el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contiene el Principio de Representación Proporcional para la elección de Regidores; principio que, de modo integral, comprende la utilización subsecuente de las fórmulas de cociente electoral y resto mayor.

La representación proporcional, por su parte, en estado ideal, persigue el establecimiento de representación de todas las fuerzas políticas en el órgano de gobierno cuya composición se elige; ideal que, en el caso del artículo 251, no se pretende alcanzar, en tanto que, de ocurrir así, la prevención legal establecería la obligatoriedad de asignar al menos un regidor a cada fuerza política participante en la elección, o cualquier otra fórmula preestablecida que garantizara la actuación de esa intención. Más aún, dicho numeral, en contrario a ello, expresamente concreta, en su primera fracción, una barrera legal que impide, de antemano, que todas las fuerzas políticas alcancen representación, pues excluye anticipadamente a quienes no alcance el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad.

Luego de ello, el propio precepto, marca dos pasos que deben llevarse a cabo, uno detrás de otro, para la asignación de regidores. Ambos pasos, cociente electoral y resto mayor, se muestran íntimamente vinculados, de modo que lo sucedido en el primero, impacta al segundo, lo cual se traduce en las posibilidades de los partidos políticos al imponer desde un grado casi exacto de proporcionalidad entre los votos obtenidos y la cantidad de escaños (cociente electoral), hasta un grado de desproporción que aumenta más o menos continuamente y que restringe las posibilidades de los partidos menores (resto mayor) y conduce a una situación en que prácticamente sólo dos partidos tienen posibilidades de obtener posiciones. Tal cosa ocurre, precisamente, pues al ser el cociente electoral y el resto mayor, dos pasos sucesivos en el que el primero manda la utilización de votos para alcanzar el cociente, y el segundo implica sólo restos de los votos utilizados en el paso anterior, impide, como nueva barrera legal implícita, que en el resto mayor participen quienes no hubieran logrado el cociente electoral, evitando con ello, de modo natural, la desproporción, contraria a la proporcionalidad, de la sobrerepresentación de una votación con insuficiencia representativa.

Pues bien, como el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, al realizar la asignación de regidores en el acto impugnado, incumplió con la adecuada aplicación del artículo 251, conforme al criterio sustentado en esta impugnación, justamente ha originado desproporcionalidad, pues si 12 regidores han sido distribuidos, de los cuales 4 fueron entregados al PAN, y 1 al PRD se configuró de modo inapropiado

una desmesurada sobrerrepresentación a la votación del PRD, y una injusta e ilegal subrepresentación a la votación del PAN, como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ALCANZADA	REGIDORES ASIGNADOS	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN	REPRESENTACIÓN PÉRDIDA O SOBREPRESENTACIÓN OBTENIDA
PAN	35.882	4	33.333	-2.548%
PRD	4.4903	1	8.333	+3.431%

No se desconoce por otra parte, que es común el afirmar que el sistema de resto mayor existe para efecto del beneficio de los partidos minoritarios, lo cual, ciertamente, corresponde a su naturaleza, siempre y cuando el mismo no se encuentra afectado por barreras legales y naturales, como lo son los umbrales mínimos de votación o la condición tamaño de la votación, representada en la necesidad de lograr el cociente electoral que, como se ha dicho, existe de modo implícito en nuestro precepto legal 251 del CIPEEG. Así pues, es cierto que nuestro código electoral busca y fomenta la participación de las minorías en los órganos representativos, pero no como medida absoluta de necesaria ocurrencia, sino circunscrita a los límites expresados.

Importa afirmar también que el método de cociente electoral no debe verse como una asignación de mayoría, desvinculándolo de su origen en la representación proporcional, para de ahí derivar que es el resto mayor el elemento diseñado para lograr la representación de los partidos minoritarios: el verdadero método de representación proporcional, pes, como se ha dicho, el artículo 251 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato contiene el Principio de Representación Proporcional para la elección de Regidores; principio que, de modo integral, comprende la utilización subsecuente de las fórmulas de cociente electoral y resto mayor. Esto es, cociente electoral y resto mayor son ambas asignaciones de representación proporcional y con, en su conjunto, los elementos que rigen, por igual, en condiciones de equidad, a todo los partidos políticos. Esta afirmación, por su parte, evita el error común de asignar a la representación proporcional, y concretamente al resto mayor, el ánimo de sobreprotección a las votaciones minoritarias; ánimo que, por su parte, no es propio de la norma legal que se interpreta y que se estima violada a través de su planteamiento de agravios. Indudablemente, el Consejo Municipal Electoral, al realizar la asignación de regidores del modo en que lo hizo, y no conforme a los criterios expuestos, atribuyó ese ánimo, inexistente, a la norma. Para ello, en su caso, existe el método de resto menor, cuya naturaleza intrínseca es asignar posiciones con preferencia a los menores índices de votación y nuestra norma en su caso, no adoptó como integrante de ella el procedimiento de resto menor.

Finalmente conviene señalar en aras de una interpretación sistemática e íntegra de la ley, acudir a los artículos 278, 279, 280 y 281 del CIPEEG, relativos a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en cuyo sistema el legislador sí ha contemplado mayores reglas para lograr la necesaria representación en la Cámara de Diputados de aquellos partidos políticos, lo cual, de haberlo querido el legislador para la asignación de regiduría, así expresamente lo hubiera establecido, de modo tal que no es ello la connotación que deba asignarse al método de resto mayor a que se alude en el artículo 251.

Así pues, en dicho precepto se alude al sistema de representación proporcional, el cual, necesariamente, sólo se entiende logrado por la aplicación subsecuente de los métodos cociente electoral y resto mayor, aplicado, este último, sólo a aquellos que hubieren logrado el cociente electoral, a efecto de lograr la efectiva proporcionalidad en la representación. Proporcionalidad, en tal supuesto, no significa conceder sobre representación a los votos obtenidos por partidos cuya votación fue minoritaria; sobre representación que sucede en el momento mismo en el que a un partido político que no alcanzado en su votación total el cociente electoral, se pretenda atribuirle el total de su votación como votos no utilizados por efectos de resto mayor.

En tales condiciones, se insiste, y por todas y cada una de las razones expuestas, el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, en la aplicación del artículo 251 CIPEEG, incurrió en múltiples y constantes errores aritméticos, a saber: al calcular inadecuadamente el total de la votación válida obtenida y por tanto los porcentajes de votación alcanzados por los partidos políticos, entre ellos el PAN, al calcular inadecuadamente el total de la votación válida obtenida por los partidos políticos que serviría de base para la obtención del cociente electoral, en consecuencia, al calcular

el propio cociente electoral; y, al sumar la votación total obtenida por el Partido de la Revolución Democrática como resto de votos, cuan está no debió ser tomada en cuenta bajo ninguna circunstancia. Así lo anterior, resulta incontrovertible que conforme a lo mostrado en la tabla 3 que forma parte de este recurso, debió ser el Partido Acción Nacional, al que represento, el titular de una regiduría por resto mayor; que no sea así lesiona los derechos de la Institución Política a la que represento, y por lo cual este Tribunal deberá declarar la nulidad de los cálculos de referencia, la nulidad de la constancia de asignación de regidores entregada al candidato del Partido de la Revolución Democrática, y, modificar la decisión Impugnada a efecto de que el cómputo conste como se ha expuesto y, en consecuencia, se declare el derecho de mi partido a la obtención de la constancia de asignación de un quinto regidor, y se ordene su expedición a favor del propietario y del suplente que ocupan el quinto lugar en el orden de la lista registrada para la contienda electoral.

Por la íntima relación que guardan entre sí estos motivos de impugnación, su análisis, por razón de método, se hará en forma conjunta sin que ello implique lesión a garantías individuales. En apoyo a esta determinación a continuación se transcribe el criterio jurisprudencial sostenido por el más alto Tribunal de la República, visible con el número 30 en la página 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, que reza: -----

AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija."

De igual manera, se debe considerar que en la materia electoral se recoge el principio general de derecho que consiste en que el recurrente únicamente está obligado a exponer los hechos, por lo que las expresiones contenidas en el escrito recursal constituye una principio de agravio, independiente de su formulación y construcción lógica. -----

Apoya lo antes expuesto, las siguientes tesis:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Se hace la acotación anterior, en virtud de que en esencia el agravio expuesto por el partido disidente es tendiente a hacer valer dos situaciones, la primera que para la asignación de regidores se tomaron en cuenta los votos obtenidos por el candidatos común y la segunda que no puede otorgársele un regidor al partido que no hubiere obtenido el cociente electoral, pero bajo la misma premisa, por lo que esta alzada analizara dichos agravios en forma conjunta y luego separada con la finalidad de satisfacer el principio procesal de exhaustividad y congruencia. -----

Los anteriores argumentos de inconformidad, a consideración de esta sala, se estiman parcialmente fundados, en razón a lo siguiente: ----

En esencia el primer agravio planteado por el Partido Acción Nacional, expresa como motivo total de su inconformidad, lo que considera constituye una incorrecta asignación de regidores y expedición de las respectivas constancias, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, durante la sesión de cómputo de fecha ocho de julio de dos mil nueve, derivada de la jornada electoral del cinco de julio anterior, para la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio mencionado. -----

En el pliego recursal de mérito, la institución política accionante aduce la violación a los artículos 1, 3, 14, 132, 147, 150, 153, 154, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 y 255 de la codificación electoral vigente en la entidad, misma que hace extensiva a los dispositivos 31, párrafos tercero y noveno, y 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. -----

De manera particular, el inconforme plantea como motivo de disenso lo que en su concepto constituye una errónea interpretación y aplicación por la responsable, del artículo 251 del Código Electoral local, en relación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pues según afirma, la autoridad administrativa electoral infiere en la resolución impugnada que un partido político debe obtener el nombramiento de un regidor mediante el principio

de representación proporcional en el caso de que hubiese obtenido el dos por ciento o más de la votación válida emitida en la municipalidad, lo cual le condujo a asignar regidurías a partidos políticos aún cuando no contaban con el número de votos necesarios para integrar el cociente electoral requerido. -----

La última parte del argumento mencionado, se individualiza y amplía en el resto del agravio, de cuya lectura se obtiene que el recurrente establece como eje primordial de su argumentación, la consideración de que acorde a las reglas y fórmula legal de asignación de regidores establecidas por el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado de Guanajuato, solamente se puede asignar regidurías por resto mayor, a aquellos partidos políticos que hubiesen sido beneficiarios de la asignación por cociente electoral. -----

En este aspecto se centra la litis planteada por el recurrente de la primera parte del motivo de discordia que se analiza, que posteriormente traslada a la asignación de regidurías bajo un dato erróneo de votación, realizada por la autoridad administrativa electoral en la sesión de cómputo municipal cuyos resultados controvierte y a la expedición y entrega de las constancias de asignación respectivas, por lo que dicha parte del negocio jurídico se encuentra supeditada a lo que se determine respecto del planteamiento de fondo en torno a la interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

A efecto de dar una debida contestación a sus argumentos de discordia, es menester señalar en primer término que en el estado de Guanajuato, atendiendo a los resultados de la elección que corresponda, la integración de los ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose del presidente municipal y fórmula o fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución Local, que literalmente señalan: ----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

..."

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

"Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

- I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,
- II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva."

En el mismo sentido, el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que: -----

Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

Acorde a lo anterior, queda de manifiesto que en el estado de Guanajuato, en la elección de los ayuntamientos, se observa puntualmente el mandato que deriva del artículo 115, fracción VIII

de la Constitución Federal, y que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo cual se garantiza la pluralidad en la integración del cabildo, dando con ello oportunidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral. -----

Sobre los fines de la representación proporcional, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número P./J. 70/1998, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1998, que al efecto establece: -----

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho."

El Código Electoral local, contempla en el subsecuente numeral 251, el procedimiento para la asignación de regidores del modo siguiente: -----

Artículo 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I.- Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II.- Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III.- Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y

IV.- En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y

V.- El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.

La disposición legal antes transcrita permite establecer con suficiente claridad, el procedimiento legalmente previsto para la asignación de regidores:

a) Solamente tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación, los partidos políticos que hayan obtenido al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad, según se desprende de la fracción I;

b) Que una vez determinados los partidos políticos que hubiesen alcanzado o superado el umbral de votación mencionado, la asignación de regidores se hará con base en una fórmula legal de asignación y en dos etapas. (Artículo 251, fracciones II y III); -----

c) Que en la primera de dichas etapas, opera el sistema denominado de cociente electoral (Artículo 251, fracción II); y, -----

d) Que en la segunda y última etapa, opera el sistema identificado como resto mayor (Artículo 251, fracción III). -----

Con base en lo anterior, en forma general queda expuesto el sistema de asignación de regidores vigente en el estado de Guanajuato, sin embargo, dicha explicitación resulta insuficiente para pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia del agravio en análisis, pues para ello resulta indispensable analizar la interacción entre los dos sistemas que conforman la fórmula legal de asignación de regidurías que nos ocupa. -----

De tal forma, resulta necesario precisar que en el procedimiento de asignación de regidores correspondiente, la autoridad administrativa electoral, una vez definido el universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación, por haber superado el umbral de votación mínimo a que alude la fracción I del artículo 251, deberá determinar el cociente electoral, dividiendo los votos válidos de todos los partidos, entre las regidurías que integren el cabildo. -----

El número de regidurías en los ayuntamientos del estado de Guanajuato no es uniforme, pues varía entre 8, 10 y 12, cuestión que en todo caso se encuentra definida en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente: -----

ARTÍCULO 26. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan:

Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, contarán con doce regidores.

Los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con diez regidores.

Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámara, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con ocho regidores.

Por tanto, de dicha disposición legal se obtiene el número de regidurías que integran el cabildo de cada uno de los municipios del Estado, en tanto que el diverso elemento “votación válida” de la fórmula para la obtención del cociente electoral, se extrae del cómputo de la elección municipal, restando a la votación total los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, en términos análogos a lo dispuesto por el artículo 281 de la codificación electoral local. De ahí surge la fórmula: -----

Cociente electoral = Votación válida / Número de regidurías

Obtenido dicho cociente, en esta primera etapa se asigna a cada partido político –acorde a su lista- tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente aludido. -----

En este punto, resulta pertinente formular dos precisiones: -----

1.-Que en la etapa que se explica, el cociente electoral se aplica a la votación válida de todos los partidos políticos que hubiesen superado el umbral de votación mínimo legal, de modo que habrá algunos cuya votación válida supere en una o en varias veces el cociente electoral, y en tal caso se les asignará tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y, -

2.- Que también habrá supuestos en que la votación válida obtenida por uno o varios partidos políticos, siendo igual o mayor al mínimo legal, sea insuficiente para superar el cociente electoral; en tal caso, el cociente obtenido o resultado de la división de la votación válida entre el cociente electoral, no alcanzará un número entero, sino solamente una fracción o decimal, lo cual desde luego no significa que no se les haya aplicado dicho factor, con independencia de que en tal supuesto, al partido político que se ubique en dicha hipótesis no le será atribuida ninguna regiduría por el método de cociente electoral. -----

Concluida la etapa mencionada y habiéndose realizado la asignación de regidurías por cociente electoral que hubiesen correspondido, si aún existieran regidurías sin asignar, de acuerdo al total que deban corresponder al ayuntamiento de que se trate, en términos de lo precisado por el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal antes referido, se procederá a su distribución por el sistema de resto mayor. -----

Sobre dicho sistema, el artículo 251 fracción III, precisa que la distribución de las regidurías restantes se hará siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos. -----

De lo hasta aquí expresado, emerge la convicción de que contrariamente a lo que sostiene el partido político inconforme, la legislación electoral aludida no excluye de la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, a aquellos

partidos políticos que no hubiesen alcanzado previamente la asignación por el sistema de cociente electoral. -----

Por el contrario, la norma prevista por el artículo 251, fracción I de la codificación electoral atinente, es ampliamente ilustrativa del sistema legal de asignación de regidurías y de sus límites, pues con toda claridad expresa que la asignación de regidores solo se hará entre los partidos políticos que en la elección municipal correspondiente hubieren obtenido el dos por ciento o más de la votación válida, lo cual lógicamente nos permite entender que la obtención de dicho porcentaje mínimo de votación constituye el único requisito que condiciona la participación de los partidos políticos en el sistema o fórmula legal de asignación de regidurías. -----

Esta interpretación del artículo 251 del código comicial local descansa también en la consideración de que la fórmula legal de asignación de regidurías adoptada por el legislador guanajuatense, constituye un sistema integral, que conjuga dos métodos de distribución de regidurías, en donde tiene el carácter de principal el relativo al cociente electoral, en tanto que el relativo al resto mayor reviste un carácter subordinado o contingente, pues su eventual aplicación se encuentra condicionada a que no se hubiese agotado íntegramente la asignación de regidurías por el método de cociente electoral. -----

No obstante, debe enfatizarse que desde una interpretación sistemática y funcional, la razón

anotada constituye la única admisible para sostener la eventual inaplicación del método de resto mayor en la asignación de regidurías, y por obvias razones tiene además un carácter general, dado que dicha inaplicación solamente se actualizaría en el hipotético caso en que se hubiese alcanzado la distribución total de regidores bajo el método de cociente electoral. -----

De tal manera y bajo la misma línea argumentativa, se estima incorrecto pretender como lo hace el recurrente, que únicamente participen de la distribución de regidurías bajo el método de resto mayor, aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido la asignación de una o varias regidurías por el método de cociente electoral, pues dicha exigencia, limitante o restricción, no es reconocida por el texto legal que se interpreta. -----

Antagónicamente a tal postura, debe decirse que admitir como válida la exégesis trazada por el partido político recurrente, implicaría materialmente establecer un segundo umbral de votación, adicional al del dos por ciento que previene la fracción I del artículo 251 del código electoral local, tan solo para poder participar en el sistema legalmente previsto de asignación que comprende tanto, el método de cociente electoral, como el de resto mayor, lo cual constituiría una franca vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en la materia electoral. -----

Esta posición jurisdiccional pondera también el hecho de que si se aceptara la interpretación que realiza el partido político recurrente respecto de que solamente pueden participar en la asignación por resto mayor quienes hubiesen alcanzado regidurías por cociente electoral, se estaría haciendo nugatoria la disposición legal contenida en el artículo 251, fracción I, que confiere el derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías (cociente electoral y resto mayor) a todos los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento o más de la votación válida. -----

En todo caso, se considera que admitir la posición expresada por el enjuiciante conduciría a restringir indebidamente la posibilidad de acceder a una regiduría, a aquellos institutos políticos que habiendo superado el umbral mínimo de votación, no hubiesen alcanzado asignación por cociente, pero que respecto del método de resto mayor, tuviesen la cantidad suficiente de votos (obviamente no utilizados en la etapa de distribución por cociente), para acceder a la asignación correspondiente, por tener uno de los restos mayores de votación, que es el criterio definitorio de la asignación de regidurías en dicha etapa. -----

El aspecto primordial que debe destacarse en este punto, es el relativo a que el legislador guanajuatense diseñó un sistema de acceso a los cargos públicos de elección popular por el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, que establece como primera premisa, la relativa a la obtención de un porcentaje mínimo de

votación (dos por ciento de la votación válida); sin embargo, la obtención del porcentaje de votación suficiente para superar dicha barrera, no genera por sí el derecho a la asignación de regidurías, pues como ha quedado explicitado, la obtención de dicho porcentaje solo garantiza el derecho a participar en el sistema legal de asignación de regidores bajo los métodos de cociente electoral y de resto mayor, que regulan las fracciones II y III del artículo 251 del código comicial local. -----

Dicha precisión nos permite afirmar que la legislación en estudio, ya reconoce en todos aquellos partidos políticos que superan el umbral mínimo de votación, una cierta representatividad que les legitima a participar en el sistema legal de asignación de regidores; empero, el propio diseño del sistema aludido permite advertir que busca alcanzar un mayor nivel de representatividad en los partidos políticos que efectivamente obtengan los escaños respectivos, de ahí que no conceda en automático una regiduría por la mera obtención del porcentaje mínimo de votación previsto en la fracción I del artículo 251 del código electoral local.

En efecto, adicionalmente a la satisfacción de dicho mínimo legal, la legislación en estudio impone como requisito el relativo a que aquellos partidos que participen en el sistema integral de asignación de regidurías, sean considerados tanto en el método de cociente electoral como en el de resto mayor, pues ambos constituyen la fórmula legal de asignación reconocida por el artículo 251 del código comicial local. -----

En tal orden de ideas, la propia normativa electoral en análisis es clara al precisar quienes obtienen regidurías en cada uno de los métodos en análisis (en el caso del cociente electoral, los partidos cuya votación sea superior al cociente electoral establecido, correspondiéndoles tantas regidurías como veces su votación supere el cociente respectivo; y en el caso del resto mayor, atendiendo a los restos de votos no utilizados en la etapa y bajo el método de cociente electoral). -----

Ahora bien, como lo adelantábamos líneas arriba, el diseño normativo en análisis tiene por objeto armonizar el principio de pluralidad política con el de representatividad, pues como se precisó en oposición a lo afirmado por el recurrente, no basta con alcanzar el umbral del dos por ciento de la votación válida para ser acreedor a un escaño, sino que adicionalmente, se precisa que quienes tienen derecho a participar en el mecanismo legal de asignación, podrán acceder a la obtención de regidurías, cuando obtengan números enteros en la división de sus votos entre el cociente electoral; y por las que queden pendientes de asignar superada dicha etapa, se atenderá bajo el método de resto mayor, a los mejores restos de votación de todos los partidos políticos que hubiesen participado en la etapa previa, con independencia de que hubiesen logrado o no, superar con sus votos el cociente electoral. -----

Esta interpretación normativa, permite armonizar los principios a que se ha hecho referencia, pues procura dar vigencia efectiva, tanto

al principio de representación, como al de pluralidad, bajo la directriz ideológica de que la fracción I de la disposición 251 en estudio, ya reconocía de manera expresa el derecho de todos los partidos que hubiesen alcanzado o superado el mínimo legal de votación, a participar en el sistema integral de asignación de regidurías regulado por las fracciones II y III de dicho precepto, lo cual constituye a no dudar, un reconocimiento expreso, bajo un entorno de pluralidad, a cierta representatividad política que se ve reforzada mediante la aplicación del sistema integral y fórmula legal de asignación de regidores que ha sido ampliamente descrito. -----

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia número P./J. 140/2005, consultable en la página 156 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2005, que establece: -----

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

A tenor de lo expuesto, resulta equivocada la interpretación realizada por el partido político recurrente, en la que a partir de una interpretación literal del concepto “resto”, como “parte que queda de un todo”, pretende excluir de la participación en la asignación de regidurías por dicho método, a los partidos que no hubiesen alcanzado la asignación por cociente, pues como ha quedado expresado, la legislación electoral local no impone tal restricción a los partidos que previamente hubiesen sido reconocidos como titulares del derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías, lo cual desde luego no limita o condiciona su participación bajo el método de resto mayor, a que hubiesen sido beneficiarios de la distribución de regidurías por el sistema de cociente electoral. -----

Sobre este aspecto, es ilustrativa la tesis relevante número S3EL 028/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece: -----

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.- De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del elemento primordial, que es el resto mayor, esto es, estas frases complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto

mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, por lo que el uso de las palabras "una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural", que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina. La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con "resto", y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o más escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Mayoría de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000."

La conclusión que ha sido adoptada, se fortalece si consideramos que aún atendiendo a una interpretación literal del concepto "resto mayor", existen múltiples acepciones distintas a la referida por el inconforme, como es el caso del Glosario Electoral publicado por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, que define como resto, al número total de votos no aprovechados por los partidos políticos para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional respectivo; en tanto que al concepto resto mayor le define como la fórmula de primera proporcionalidad y el remanente más alto entre los restos de las

votaciones de cada partido político, después de haber participado en las asignaciones de diputaciones o senadurías mediante el porcentaje mínimo y cociente de unidad.¹ -----

Las anteriores acepciones de los conceptos en estudio, nos permiten también desde un enfoque interpretativo gramatical, reivindicar la interpretación que del artículo 251 del código electoral local se ha adoptado en este fallo, habida cuenta de que aún los partidos que no hubiesen alcanzado asignaciones por cociente electoral, tendrán un “resto” para participar en la última etapa de distribución de regidurías bajo el método de “resto mayor”. -----

En otro orden de ideas, es fundada la aseveración del partido político disidente al afirmar que el Consejo Municipal Electoral partió de una premisa errónea al haber considerado como votación válida los votos comunes, es decir, aquellos sufragios en los que se marcó más de un cuadro en el que apareció el nombre de candidatos comunes, que en el presente caso fue de 1153 y que refleja en forma porcentual el 2.1371% de la votación considerada por el Consejo Municipal de Guanajuato, Guanajuato. -----

Lo anterior se considera así, en razón de que ello se deriva del acta iniciada a las ocho horas del ocho de este mes y año, en donde de la página 28 se aprecia que para considerar la votación válida, el Consejo Municipal estimó los votos comunes. -----

¹ LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral corregido y aumentado. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. 2002. Pág. 286.

La actividad antes referida, resulta incorrecta al tenor de lo establecido en la fracción II del propio numeral 251 de la ley electoral, en razón de que para obtener el cociente electoral debe considerarse los votos validos obtenidos por los partidos políticos. -----

En tal orden de ideas, aún y cuando son votos validos los obtenidos por el candidato que contiene en representación común y que son obtenidos porque el elector marco dos boletas o más (a favor del mismo candidato), ello únicamente es para sumarlos al candidato, no así para asignarlo a uno de los partidos que lo registraron en comunidad o para considerarlo como una entidad más, en virtud de que la norma es expresa en puntualizar que los votos que se deben dividir para obtener el cociente electoral son los obtenidos por los partidos políticos, por tanto para efectos de los partidos no debe tenerse como voto válido, puesto que es claro que el elector manifiesta su voluntad de no beneficiar a los partidos políticos, sino únicamente al candidato. -----

Sirve de sustento la siguiente tesis: -----

CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y similares).—Cuando el elector marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia; sin embargo, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad. En efecto, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 5,

120, 153, fracciones I y II, 333 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretados sistemáticamente, ponen de manifiesto la relevancia de la voluntad expresada por los electores al sufragar y evidencian que los lineamientos para determinar la validez o nulidad de un voto se basan en el respeto irrestricto a esa voluntad, debido a lo cual, el voto se considera válido cuando la voluntad es clara y no hay duda sobre el sentido de la decisión del sufragante, en tanto que debe nulificarse cuando la voluntad del elector no está expresada de manera indubitable. En consecuencia, si de acuerdo a la legislación en cita, las boletas para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos deben contener, entre otros requisitos, los relativos al color o combinación de colores y emblema del partido, así como el nombre y apellidos del candidato o candidatos, y la misma normatividad permite que dos o más partidos puedan postular al mismo candidato, sin necesidad de coaligarse, tal situación extraordinaria propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno de esos distintos emblemas esté unido al nombre y apellidos del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o más círculos o cuadros con los emblemas y nombres impresos de la manera descrita. En este caso, es clara la voluntad del elector de otorgarle su voto al candidato postulado de manera común, lo que, en cambio, no ocurre respecto de un determinado partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Sala Superior, tesis S3EL 026/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 393-394.

En conclusión, para efectos de calcular el cociente electoral no deben tomarse en cuenta los votos en los que elector hubiere marcado dos o más boletas en favor de un mismo candidato, sino únicamente los obtenidos por los partidos políticos.

En tales condiciones los porcentajes de la votación que corresponden a los resultados obtenidos por cada partido político, deben ser los siguientes: -----

PARTIDO ACCION NACIONAL	36.70%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	38.97%

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	5.01%
PARTIDO DEL TRABAJO	1.66%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	14.97%
PARTIDO CONVERGENCI	0%
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2.14%
PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	0.54%
TOTAL	100%

Retomando lo expuesto y definidas como han quedado las líneas esenciales de interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta pertinente ahora referirnos al procedimiento de asignación de regidores efectuado por el Comité Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, designado como autoridad responsable, con base en los datos consignados en el acta de sesión de cómputo municipal que en copia certificada obra en autos y merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, fracción I, y 320 del código comicial vigente en la entidad. -----

Dicha información puede sintetizarse en la tabla que se inserta a continuación, atendiendo a los elementos y fórmula legal prevista por el citado artículo 251 del código de la materia, de donde se obtiene lo siguiente: -----

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA	UMBRAL MÍNIMO DE VOTACIÓN (2%)	OBTENCIÓN DEL COCIENTE ELECTORAL	VOTACIÓN VÁLIDA ENTRE COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR NO UTILIZADO EN PORCENTAJE	REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR AMBOS MÉTODOS
PAN	18590	1013.12	50656 ÷ 12 = 4221.33333	18590÷4221.3333	4.403821857	4	0.403821857		4
PRI	19743			19743÷4221.3333	4.676958307	4	0.676958307	1	5
PRD	2540			2540÷4221.3333	0.601705622	0	0.601705622	1	1
PT	839			SIN DERECHO	0.198752369	0	0.198752369		
PVEM	7583			7583÷4221.3333	1.796351864	1	0.796351864	1	2
PC	0			SIN DERECHO	0	0	0		
PANAL	1086			1086÷4221.3333	0.257264687		0.257264687		
PSD	275			SIN DERECHO	0.065145294	0	0.065145294		
TOTAL	50656							9	

Como puede advertirse, la votación válida que debe considerarse es de 50,656 votos, de lo cual resulta que el mínimo para tener derecho a una regiduría es 1,013.12 votos que representa el 2 por ciento de la votación válida, de lo que se deduce que los partidos del trabajo, convergencia y social demócrata, no tienen derecho a que se les asigne regidores, por no alcanzar el 2 por ciento de la votación. -----

En tal virtud para obtener el cociente electoral debe dividirse la votación válida de 50,656 entre 12 que son los regidores que le corresponden a Guanajuato, Guanajuato, y de lo que se obtiene como resultado 4,221.33333. -----

Por lo que dividiendo la votación válida de cada partido entre el cociente electoral, obtenemos que las regidurías que por este principio les corresponde son 9, en los siguientes términos: -----

PARTIDO ACCION NACIONAL	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	1

Consecuentemente, la parte restante visualizada en porcentaje, es la siguiente: -----

PVEM	0.796351864
PRI	0.676958307
PRD	0.601705622
PAN	0.403821587
PNA	0.257264687
PT	0.198752369
PSD	0.065145294
PC	0

De lo que se deduce que al haberse asignado 9 por cociente electoral, restan 3 que les

corresponden a los tres primeros que tienen mayor resto, que en el caso son el Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

Lo anterior, pone de manifiesto la convalidación de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y con ello los resultados contenidos en la sesión de cómputo de fecha ocho de julio del presente año, del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, que en su última foja señala el número de regidores asignados a cada partido político, misma que contiene los resultados siguientes: -----

REGIDURÍAS ASIGNADAS POR PARTIDO POLÍTICO	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
TOTAL	12

En razón de lo anterior, no obstante lo fundado de uno de los argumentos de discordia, el mismo resulta inoperante, en virtud de que se modifica la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, no obstante que consideró erróneamente la votación válida obtenidas por los partidos políticos contendientes. -----

En apoyo al sentido asumido, se encuentran las siguientes tesis: -----

Octava Época
 No. Registro: 222357
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 VII, Junio de 1991

Materia(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/132

Página: 139

Genealogía:

Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386.

AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de revisión 79/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 255/90. Martha Castillo y Lima. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de revisión 57/91. Arturo Bermúdez García. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de revisión 68/91. José Antonio López Malo y otra. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 149/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Séptima Época

No. Registro: 256883

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

29 Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 17

Genealogía:

Informe 1971, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 115.

AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES. NO HAY INCONGRUENCIA AL CONSIDERARLOS ASI. Un agravio puede ser fundado y sin embargo no ser suficiente para la revocación del fallo recurrido, porque éste quede apoyado por otras diversas razones; en tal caso, el agravio, aunque fundado, no tiene operancia para la revocación de la sentencia, y no puede estimarse que hay incongruencia al reconocerlo así.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 276/71. Abraham Meneses Jaramillo. 15 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

En consecuencia, se confirman las constancias de asignación de regidurías para cada uno de los partidos políticos, el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y la declaratoria de validez de la elección, otorgada por el Consejo

Electoral Municipal de Guanajuato, Guanajuato, a favor de los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Verde Ecologista de México. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso. -----

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de discordia expresados por el Ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras en su carácter de representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato; en contra de la resolución del Cómputo Municipal de Guanajuato; y de la expedición de constancias de asignación de regidores, asentadas y ordenadas en el acta de sesión permanente de monitoreo del cómputo municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato; en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve. -----

TERCERO.- Se confirman la resolución del Cómputo Municipal de Guanajuato; así como la expedición de constancias de asignación de regidores, asentadas y ordenadas en el acta de sesión permanente de monitoreo del cómputo

municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato; en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve. -----

Notifíquese personalmente al partido recurrente Acción Nacional y a los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su domicilio procesal señalado en esta Ciudad capital, así como al Consejo Municipal Electoral por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio, y, por estrados a los demás interesados; entregándoles copia certificada de la presente resolución. -----

Una vez que la presente resolución tenga el carácter de definitiva, comuníquese su resultado al Congreso del Estado de Guanajuato y al H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en su oportunidad, archívese en este expediente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.- Doy Fe. -----